



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2020-00046-00

Socorro, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide con esta providencia el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por **EDGAR DIAZ BOAVITA**, en contra de **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, radicado 2020-00046-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en la ciudad de Bucaramanga. A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, suscribió un título valor – letra de cambio a favor de **ORLANDO FIALLO RUIZ**.

SEGUNDO: El dinero entregado en préstamo de mutuo corresponde a la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**.

TERCERO. Que las partes establecieron como fecha de vencimiento del título valor el veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: Que el ejecutado pago intereses hasta el 16 de junio de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: Que el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor **ORLANDO FIALLO RUIZ**, le endosó en propiedad al señor **EDGAR DIAZ BOAVITA** el título valor materia de esta demanda.

SEXTO: Que vencido el plazo para el pago del capital que informa la mencionada letra de cambio, el señor **CARLOS MIGUEL DURAN**



RANGEL no ha pagado el capital dado en mutuo y parte de los intereses corrientes y moratorios, razón por la cual se configuró un incumplimiento en el pago del capital y de los intereses generados por la obligación.

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL, por las siguientes sumas:

1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), por el capital representado en el título valor.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa legal establecida por la Superfinanciera a partir del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) y hasta el veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), los cuales corresponden a CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO. (\$41.935.333,31).
3. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal establecida por la Superfinanciera a partir del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por las costas y agencias del proceso.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia del veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, a favor del **EDGAR DIAZ BOAVITA**, y en contra de **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberá pagar al ejecutante las siguientes sumas:

- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación personal, correspondiente al capital.



- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$41.935.333.31)**, correspondientes a los intereses de plazo a partir del 17 de junio de 2016 y hasta el 22 de abril de 2018, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación personal.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites de usura, a partir del 23 de abril del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Dese a esta demanda el trámite indicado en el artículo 430 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

QUINTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

SEXTO: Téngase a la Dra. SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, abogada portadora de la C.C. No. 37.942.600 expedida en el Socorro y T.P. No. 88.960 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del demandante, en la forma y términos de la demanda que presentó.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico y se pronunció así:

“...CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL, mayor de edad, residente en Oiba Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.491, por medio de este escrito, me permito manifestar que tengo conocimiento de la providencia con fecha 21 de julio de dos mil veinte (2020) dentro de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo propuesto por el señor EDGAR DIAZ BOAVITA en mi contra



Expreso a este despacho considerarme notificado, y tener en mi poder el auto de mandamiento de pago y el escrito de demanda correspondiente al proceso 2020-0046-00 adelantado a instancias de este Juzgado. Esto en ocasión a que la apoderada de la parte demandante me hizo llegar la notificación personal a mi correo electrónico cmduranrangel@hotmail.com

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi buzón electrónico es cmduranrangel@hotmail.com y que me notifico de forma electrónica en aras de dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad implementados en la rama judicial....”

MEDIDAS CAUTELARES:

En providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se decretó la medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso radicado al No. 2019-00086-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba Santander, del que se tomó nota de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su



causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), consecuentemente se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación a la entidad demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL, Se señalan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.097.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.



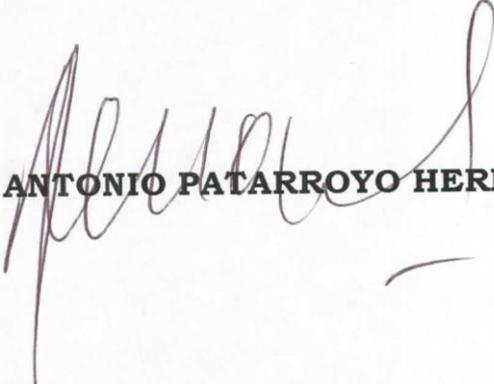
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ